

CAMARA DE DIPUTADOS	
NACION	
MES DE ENTRADAS	
26 ABR 2002	
SEC: 9	HORA: 9:32

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE DELITOS INFORMATICOS.

1. artículo

Del Acceso no autorizado.

Será reprimido con **prisión** de un mes a seis meses, si el hecho no constituye un delito mas severamente penado, quien accediere a una computadora o sistema de computación que no le pertenezcan; ya sea directamente, o a **través** de otra Computadora o sistema de computación; sin que medie autorización del propietario o excediéndose de los limites de la autorización conferida.

La pena será de dos meses a dos **años**, en los siguientes casos:

- 1- Cuando el acceso **fuera** obtenido respecto de datos de una entidad financiera, o de empresas administradoras de tarjetas de **créditos**, o de información comercial o industrial de **cuya revelación** se pudiera derivar ventajas comercia o industrial para determinadas personas o entidades.
- 2- Cuando del hecho se deriva interferencia, dificultad u **obstrucción** del uso legal de una computadora o sistema de **computación** por parte de terceros.
- 3- Cuando se hubiere accedido a **información** contenida en una base de datos pertenecientes al gobierno nacional, gobiernos provinciales o municipales o sus dependencias, siempre que **tales** bases de datos sean de su uso exclusivo.

Artículo 2.

De la Violación al Correo Electrónico.

Será reprimido con prisión de quince días a seis meses, el que abriere indebidamente un mensaje enviado a través del correo electrónico o mediante el sistema de **"chat room"** que no le este dirigido o se impusiera de su contenido o copiare indebidamente dicho

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

mensaje, aunque no esté protegido por encriptado, o suprimiere o desviare de su destino un mensaje electrónico que, no le este dirigido.

La prisión será de un mes a un año, si se comunicare a otro o publicare el contenido de un mensaje electrónico **al** que se accediera en los términos del **párrafo** anterior.

Artículo 3.

Daño a Datos Informáticos.

Será reprimido con prisión de quince días a un año, si el hecho no constituye un delito más severamente penado, quien sin expresa autorización del propietario de una computadora o sistema de computación; o excediendo los límites de la autorización conferida, voluntariamente y por cualquier medio destruyere, alterare, hiciere inutilizable o produjera pérdida de datos informáticos.

La pena será de tres meses a cuatro años, en los siguientes casos.

- 1- Cuando la destrucción, alteración o pérdida de datos trajera aparejada pérdidas económicas superiores a \$ 100.000.
- 2- Cuando fuera cometida contra datos pertenecientes a organismos de defensa nacional, seguridad interior o inteligencia.
- 3- Cuando tuviera lugar respecto de datos guardados en establecimientos asistenciales y destinados a, o relacionados con, la atención de los pacientes.
- 4- Cuando el **hecho fuera** cometido respecto de datos destinados a facilitar o posibilitar la **prestación** de servicios públicos.
- 5- Cuando lo que se destruyere, alterare, hiciere inutilizable o produjere pérdida fuere información contenida en una computadora o sistema de computación, con o sin salida externa, mediante el envío de mensajes por e mail.

La **prisión** será de dos a cuatro años si la conducta descripta en el apartado anterior se efectuare mediante la venta o distribución de programas al público.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 4.

De la Estafa Informática.

Será reprimido con prisión de 1 mes a tres años quien, con animo de lucro, y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante consiga la transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de un tercero.

La pena será de dos a seis años, en los siguientes casos:

- 1- Cuando se obtuviere en provecho propio o de terceros el desvío de fondos provenientes de cuentas corrientes, cajas de ahorro, plazo fijos, valores en custodia, o cualquier otro tipo de activo financiero.
- 2- Cuando para sí o para terceros se simule la realización de pagos no efectuados en realidad, o la existencia de bienes, créditos o deudas.
- 3- Cuando para obtener un provecho propio o de terceros, se modifique de cualquier modo el contenido de registros de cualquier índole existentes en una computadora o sistema de computación.
- 4- Cuando se tuviere el acceso a secretos industriales, con miras a su explotación en beneficio propio o de terceros.

Artículo 5.

Pornografía Infantil.

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que, por medio de una computadora o sistema de computación, exhiba, transmita o comercialice material pornográfico relativo a la persona o a la imagen de un menor de edad, aunque mediere el consentimiento de la víctima.

Dra. MARIA LELIA CHAYA
DIPUTADA DE LA NACION

Prof. TERESA FERRARI DE GRATO
DIPUTADA NACIONAL